

Fundación de patronato: este derecho es personal y acaba con la muerte del llamado á recibirlo, dejando expedito á los que aleguen los demás derechos de preferencia, para entrar en la posesión de dicho patronato.

Excmo. señor:

En 30 de diciembre de 1898, doña Mayer Salvatierra viuda de don Pedro de Santiago Concha por ejecutoria testamentaria de la última voluntad de su hermana doña Juliana Salvatierra, quien lo fué de doña Ana María de Quiroz, para cumplir con la voluntad de esta última, fundó en esta capital un aniversario de misas sobre una casa situada en la calle que vá del Rastro de San Marcelo al Espíritu Santo: nombró (en la cláusula 4^a á f. 17), por patronos de dicho aniversario, y por servidores de él juntamente á sus hijos legítimos y del expresado su marido Santiago Concha, y á sus hijos descendientes y parientes más cercanos, prefiriendo el mayor al menor y el más cercano al que no lo fuera.

Ni por la naturaleza del patronato, ni del aniversario, ni por las cláusulas ó palabras de esta fundación, se deja entender que se hubiese llamado determinadamente á ninguna línea, ni tampoco establecido preferencia alguna entre ellas, ni designado en fin más calidades prelativas entre los concurrentes de la mayor edad, la proximidad del parentezco y el orden sacro. Si se no-

ta que relacionando estas únicas calidades prelativas, mencionó la mayor edad antes que el grado más próximo; debe notarse también que antes de dicha enumeración, fueron en general llamados los parientes más cercanos. Se comprende pues claramente que en esta fundación, se quiso agraciar entre los descendientes y parientes de la fundadora al más próximo, y entre los de igual grado al de mayor edad.

Conforme á esta voluntad de la fundadora, que es la ley de la materia según el derecho antiguo y el artículo 1218 del código civil, se declaró por la sentencia de primera instancia corriente á f. 111 vuelta, que entre los tres opositores don José de la Puente, don Melchor de Santiago Concha y doña Cármen Aliaga, descendientes todos de don José Santiago Concha hijo de la fundadora; siendo los dos primeros parientes en 4º grado, mientras que lo es en 6º grado doña Carmen y teniendo La Puente mayor edad entre los dos iguales en grado más próximo, debía por tanto pertenecer el patronato al referido La Puente.

Apelada esta sentencia, y habiendo fallecido La Puente, se pronunció por la Iltma. Corte Superior de esta capital en 21 de diciembre de 1874, la de segunda instancia de f. 25 vuelta, cuaderno 2º, declarando en virtud de los mismos principios, que el patronato pertenecía á don Melchor de Santiago Concha entre los dos únicos opositores que quedaban, por ser éste más próximo pariente y de mayor edad que doña Carmen Aliaga.

Aunque los hijos y parientes del referido La Puente alegan que subsisten los derechos aún después de su muerte, y que guardándose en la

sentencia de vista los fundamentos de la primera instancia ha debido ser confirmado el fallo; esta argumentación no es atendible, porque el derecho al patronato es personal y se acaba con la vida del pretendiente ó del poseedor, y porque mientras no haya sido ejecutoriada la sentencia en que se declare ese derecho, pueden disputarlo los demás opositores y aún los nuevos que salgan al juicio según el artículo 1599 del código de enjuiciamiento civil.

Por todo lo expuesto y los fundamentos á que se refiere la sentencia de vista de f. 25 vuelta, puede servirse V.E. declarar que no hay nulidad.

Lima, Julio 16 de 1875.

URETA.

FALLO

Lima, noviembre 16 de 1875.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de f. 25 vuelta c. corriente, su fecha 21 de diciembre último por la que se declara que don Melchor de Santiago Concha tiene preferente derecho para poseer el patronato

materia del presente juicio, con costas y lo devolvieron.

Vidaurre — Alvarez — Ribeyro — Muñoz — Arenas — Cisneros — Sánchez.

Se publicó conforme á la ley de lo que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Reclamación del capitán del buque "El Talismán" — Su captura se considera como presa legítima por el objeto revolucionario de su expedición y arribo á las playas del Perú.

Excmo. señor:

La cuestión principal del presente juicio ha sido dilucidada y resuelta con arreglo á la ley: el luminoso informe del agente fiscal del departamento del Callao y las sentencias pronunciadas en primera y segunda instancia reposan en los principios que, en el derecho internacional y en los tratados especiales sobre la guerra, tienen hoy adoptados los pueblos más cultos de la Europa.

Un buque contratado en el extranjero, cuyo cargamento se compone todo de armas y de artículos de guerra; que no tiene sus papeles en regla; y que recibe á bordo á individuos que llevan la guerra civil á su patria; que faltando á sus